

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50	
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á D. José Sanchez Tagle, Gobernador de la provincia de las Baleares; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Félix Coll y Moncasi, ex-Diputado á Cortes y Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Carolina Cuadra, viuda de Balez, dueña de la presa y molino de Mejorada y de la acequia de Balez, que riega los términos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio, y de Doña Josefa Garcia de Mangano, en concepto de curadora ad bona de sus hijos D. Ricardo, Doña Maria y D. Enrique Perez y Garcia, dueños del soto llamado de Aldovea, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el encargado del Canal de riegos de Henares, porque hallándose las querellantes en la quieta y pacífica posesion del derecho de tomar para sus riegos del rio Henares una cantidad de agua mayor que la de un metro 529.124 millonésimas de metro cúbico por segundo, se veian desposeidas de más de la mitad de sus aguas por los encargados del Canal; y expresaban además el temor de que si no se devolvía al rio toda su dotacion se perdieran este año, por ser de gran sequia, las cosechas de los campos de Aldovea, de Mejorada y de Velilla.

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querrellado; y recayó auto de restitucion y amparo, previniendo el Juez al encargado del Canal que dejase discurrir libremente por el rio las aguas á que se referia el interdicto.

Que á fin de llevar á efecto su proveido, se constituyó el Juez á instancia de las querellantes, en el sitio de la presa del Canal de Henares; y en vista del aforo que practicaron dos peritos nombrados por el Juez de las aguas de los rios Henares y Jorve y de lo dispuesto en la condicion 5.ª del real decreto de 28 de Enero de 1863, que concedió las aguas al Canal, dictó auto mandando que se cerraran y sellaran las compuertas del Canal hasta que se justificara en forma legal que la dotacion de ambos rios bastaba á cubrir en su totalidad los derechos de los interesados, cuyo auto fué llevado á efecto.

Que además las querellantes en el interdicto solicitaron del Juez que decretara el aforo de los tomaderos de las acequias de Balez y de la de Aldovea, á lo que accedió el Juzgado y se practicó de su orden.

Que mientras tanto el Gobernador de la provincia, á excitacion del Director de la Compania Iberica de Riegos, dueña del Canal de Henares, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion suscitada era de aprovechamiento de aguas públicas, conforme á concesiones administrativas, y que su decision está reservada á la Administracion; citando en su apoyo lo dispuesto en el real decreto de 28 de Enero de 1863, real orden de 10 de Agosto de 1859, orden de 3 de Mayo de 1869, ley de aguas y sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre del mismo año.

Que el Juez, despues de sustanciar la competencia, mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la querrela se referia á aguas que nunca habian sido ya concedidas por la Administracion teniendo el caracter de privadas, y que la cuestion versaba entre particulares.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33.º párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las aguas de los rios son públicas y del dominio público.

Visto el art. 2.º de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones rela-

tivas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la misma ley citada, segun el cual los Tribunales de justicia conocerán de las cuestiones relativas á daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, «cuya enajenacion no sea forzosa,» por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 275 de la propia ley, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Considerando que la cuestion presente versa sobre aguas que, si bien en su origen pudieron tener el carácter de públicas, desde el momento en que están en el dominio y posesion de particulares y han sido derivadas de su cauce natural perdieron aquel carácter, y han adquirido en cuanto á su disfrute el de privadas con arreglo al artículo 33 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que no se trata en este caso de hacer la primera distribucion de las aguas públicas, sino de las que están ya distribuidas y en la posesion de particulares; y tampoco se trata de aplicar ni interpretar la concesion administrativa y el alcance de sus efectos, sino de los derechos de terceras personas, los cuales deja á salvo la misma concesion expresamente:

Considerando que, bien tengan las aguas en cuestion carácter de públicas ó de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los Tribunales de justicia, segun el artículo 298 de la citada ley de aguas:

Considerando que, segun el art. 275 de la repetida ley de aguas, corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, y esta facultad envuelve la de intervencion en toda obra ó acto que se ejecute en la margen ó cauce natural de un rio á fin de conservar la primera distribucion de las aguas públicas, en lo que hay intereses generales puestos al cuidado de la Administracion:

Considerando que, en este concepto, el aforo de las aguas de un rio y el cierre de las compuertas por donde las reciben los diferentes participes en ellas son actos propios de las Autoridades administrativas, que no pueden ejecutarse sin su intervencion:

Considerando que si bien estuvo el Juez dentro de los límites de su competencia acordando la restitucion, se salió de ellos ó invadió la esfera de la accion administrativa disponiendo el aforo de las aguas del rio y el cierre de las compuertas que en sus márgenes existian;

Conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el de la minoria del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para aforar las aguas del rio, para cerrar las compuertas que existen en su margen y para cualquier otro acto en el cauce y margen del mismo rio.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, dispone que la Secretaria de la Universidad en que se verifiquen oposiciones á cátedras imprima y publique los Memorias y programas que han de presentarse para estos actos por los opositores, y ántes que se verifiquen las oposiciones. Al tratar de cumplir este artículo, se han encontrado dificultades tan insuperables, que han hecho necesaria la suspension de todas las oposiciones á cátedras anunciadas durante el año próximo pasado; de tal modo que, si este artículo siguiera vigente, seria inusotia la provision de cátedras por medio de la oposicion.

Los programas razonados y las Memorias sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion suelen ser voluminosos, y contienen, en muchos casos, láminas ó dibujos cuyo excesivo coste es imposible que sufrague el Estado, si se atiende además á que su número es igual al de opositores, que no tiene limite alguno y pasa de 30 en una sola de las Facultades, cuyas oposiciones á cátedras están pendientes; siendo ineficaz para este gasto la partida de 125.000 pesetas últimamente concedida, la cual

podrá servir, cuando más, para satisfacer á los individuos del Tribunal las dietas que establece el art. 19 del mismo reglamento.

Por otra parte, las dificultades de ejecucion material son no ménos grandes respecto de este artículo: los opositores se verian obligados á residir en el punto en que se hiciera la impresion de sus trabajos, si, como parece natural, ellos solamente hubieran de cuidar de la correccion de su obra, lo cual es un grave inconveniente respecto de los Profesores que tuvieran su cátedra en otra poblacion, é injusto y perjudicial para los que no sean Catedráticos y residan en punto distinto de donde se verifique la oposicion. Así lo han conocido los Rectores de las Universidades de Madrid, Valencia y Granada, exponiendo al Ministerio con estas y otras clarísimas razones la imposibilidad de cumplir con el art. 15 del reglamento, hasta en la parte material de copiar las Memorias en cuartillas para la imprenta, para lo que necesitan un personal de Escribientes numeroso y escogido que se dedique sólo á este trabajo si las oposiciones no se han de retardar indefinidamente.

Hay además otras razones que aconsejan una reforma en este punto. La publicacion de las Memorias no puede considerarse sino como una apelacion al juicio público, apelacion innecesaria, dado el respeto que merece el Tribunal, la inevitable suposicion de su imparcialidad y las garantías de acierto que establece la legislacion vigente; y el Estado emplearia una cantidad enorme en la publicacion de obras, tal vez de ningun mérito y por tanto de ninguna utilidad, pudiendo convertirse las oposiciones en una especulacion para la publicacion á costa del Tesoro de obras de particulares. El Ministro de Fomento cree que podrian darse á luz las Memorias de mérito sobresaliente que explicasen teorías nuevas ó útiles aplicaciones, que fuesen un adelantamiento, un progreso en la ciencia, mediante la propuesta del Tribunal y el informe de la Academia respectiva; y así lo propone á V. M. con la derogacion del citado artículo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1874.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.º Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicacion, atendido su mérito, lo propondrán al Ministro de Fomento; el cual podrá concederla á costa del Estado, despues de pedir informe á la Academia que corresponda.

Art. 3.º Los opositores podrán publicar por su cuenta, ántes ó despues de la oposicion, las Memorias ó programas que hayan presentado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Imo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Palencia, de segunda clase, á D. José Rodríguez Valdalisó, Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, propuesto en la terna formada por V. I. De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Segundo Palazuelos Valderrábano, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por Joaquina é Isabel Fernandez con Silverio Gonzalez sobre restitucion del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lope Antonio Alvarez Longoria dió en foro perpétuo por escritura de 4 de Agosto de 1739 á los consortes Domingo y Francisca Fernandez para ellos, sus hijos y herederos una casa y otros bienes en el lugar de San Martin, Concejo de Miranda, en Asturias, con las condiciones, entre otras, de pagar anualmente una fanega de pan de escanda del dominio útil de unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 14 de Marzo último dictó la referida Sala:

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1870.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña María de las Mercedes Domenech, mujer de D. José Aloy, con los síndicos de la quiebra de la sociedad Gordils y Dalmau sobre preferencia de créditos; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Diciembre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 10 de Diciembre de 1850 D. Juan Gordils, por el buen afecto y voluntad que tenía y profesaba á su sobrino D. Salvador Gordils, y en remuneracion del interés que había tomado, tomaba y expresaba tomara en adelante en el cuidado y curso de la fábrica que en sociedad tenía establecida el otorgante, no obstante de que se le había satisfecho y satisfacía semanalmente la cantidad convenida por los trabajos que en la propia fábrica empleaba, dió y concedió al D. Salvador Gordils, presente y aceptante, y á quien él quisiera, la cantidad de 2.000 duros, pagaderos siempre y cuando dicho su sobrino ó sucesor quisiera, y por ello fuera verbal ó en otra manera requerido; á cuyo cumplimiento obligó, y especialmente hipotecó una casa que poseía en la villa de Malgrat, calle del Mar, sin perjuicio de la hipoteca de todos sus restantes bienes muebles é inmuebles habidos y por haber:

Resultando que en 26 de Marzo de 1851 D. Salvador Gordils y Doña María de las Mercedes Domenech, con motivo del matrimonio que habían celebrado, otorgaron capitulaciones, estableciendo por uno de sus pactos que desde entonces, para después de la muerte de uno de los dos, se heredarán mutuamente; es decir, que todos los bienes y derechos muebles y sitios, presentes y futuros del que premuriera, pasasen al sobreviviente, quien podría disponer de ellos á su voluntad:

Resultando que D. Salvador Gordils falleció en 6 de Setiembre de 1854 y declarada en estado de quiebra la sociedad Gordils y Dalmau, de la que formaba parte D. Juan Gordils, en el estado de créditos formado por el síndico se comprendió un extracto de cuenta corriente presentado por Doña Mercedes Domenech, cuyo alcance á favor de los herederos de D. Salvador Gordils asciende á 1.401 duros 16 rs. 6 mrs., que fué reconocido en la junta general de acreedores celebrada en 4 de Noviembre de 1867 al objeto de proceder al examen y reconocimiento de créditos á favor de Doña Mercedes Domenech:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1867 Doña María de las Mercedes Domenech, casada en segundas nupcias con Don José Aloy, dedujo demanda contra los síndicos de la sociedad Gordils y Dalmau para que se declarase preferente el crédito de la demandante de los 2.000 duros donados por D. Juan Gordils á su sobrino D. Salvador Gordils del de todos los demás acreedores que lo fueran comunes ó simplemente quirografarios; y alegó que en virtud de la donacion remuneratoria hecha por D. Juan Gordils á su sobrino D. Salvador, primer esposo de la demandante, adquirió este el dominio de las cosas donadas, y estas constituyeron y formaron parte de su herencia en el día de su fallecimiento: que por efecto del heredamiento hecho por el D. Salvador á la demandante pasó esta al derecho de reclamar la donacion luego de ocurrido el fallecimiento de aquel: que hecha la donacion en escritura pública, teniendo á su favor constituida, no sólo la hipoteca general de bienes, si que una especial, constituía un crédito preferente á todos los de la masa que se titulasen acreedores comunes simplemente: que en la hipotesis de que la donacion excediera de 500 florines, la falta de insinuacion la anulaba, no en el total de la cantidad donada, sino en cuanto al excedente, con arreglo á lo dispuesto en la ley 34 Cod. De donat.; y la 9.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª: que segun esta, también están exceptuadas del requisito de la insinuacion las donaciones que se hacen por dote ó por razon de casamiento, como lo fué la de que se trata: que como la misma escritura indica y se justificaria más ampliamente, fué remuneratoria la donacion, y estas vienen exceptuadas asimismo de tal requisito, segun lo declarado por este Tribunal Supremo: que tanto la Constitucion de Cataluña, ley 1.ª, tit. 9.ª, lib. 8.ª, volumen 1.ª, como las sentencias de 23 de Diciembre de 1857 y 31 de Enero de 1861, al establecer el requisito de la insinuacion en las donaciones previenen que la falta de citas las anulará cuando resultasen haberlo sido en perjuicio de tercero, circunstancia que no medió en la donacion hecha al marido de la demandante:

Resultando que los síndicos de la quiebra de la sociedad Gordils y Dalmau pretendieron se desestimara la demanda, condenando á la actora á silencio y en las costas, y para ello excepcionaron que la donacion entre vivos es un acto de espontánea liberalidad, por el cual se trasfiere al donatario la cosa donada: que en ningún caso podría considerarse remuneratoria la de que se trata, ya que los servicios que el donatario prestara á la fábrica los tenía remunerados con el salario que la misma le señalaba; y de haberse querido remunerar otros á la fábrica ó á la sociedad que había recibido el beneficio y no al D. Juan, hubiera correspondido la remuneracion: que suponiendo que la donacion no requiriese la insinuacion, ó que la falta de esta no la anulase en lo excedente de los 500 florines, sería de ningún valor ni efecto para conseguir el resultado que la demanda se proponía, porque no habiendo quedado perfecta por no haberse entregado la cosa donada, quedó el donador dueño de la misma y pudo obligarla, y obligada quedó, á los contratos celebrados posteriormente por el donador, ya se le considerase como particular, ya como un socio, y responsable en primer término de los contratos de que nacia el derecho de los demás acreedores:

Resultando que después de haber replicado y duplicado las partes reproduciendo sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba; y unidas las practicadas, al alegar los síndicos ampliando las consideraciones que tenían expuestas, dijeron que la donacion se otorgó á favor de D. Salvador Gordils, no por la sociedad quebrada, sino únicamente por D. Juan Gordils y en su solo nombre, hipotecando á su seguridad una casa de su propiedad que no se comprendió en la relacion de bienes que la sociedad cedió á sus acreedores al declararse en concurso, y que por tanto de la donacion sólo pudo nacer un derecho real por lo que respecta á la hipoteca especial constituida; y tan sólo personal fuera de esta; pero ámbos únicamente contra el particular D. Juan Gordils y su sucesora, y no contra la sociedad:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que apelaron los síndicos, la Sala primera de la Audiencia por la suya de 21 de Diciembre de 1869, revocando la apelada, declaró que Doña María de las Mercedes Domenech, consorte en segundas nupcias de D. José Aloy, no tiene derecho á ser preferida á los acreedores quirografarios de la so-

ciudad Gordils y Dalmau; y en su consecuencia absolvió á los síndicos de la quiebra de la misma sociedad de la demanda entablada por Doña María de las Mercedes Domenech:

Resultando que por parte de esta se interpuso recurso de casacion, citando entonces y despues en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponea y señalan el término dentro del cual pueden, ser interpuestas las excepciones en los juicios, y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en tal concepto en sentencias, entre otras, de 25 de Junio de 1851, 12 de Mayo de 1860, 25 de Febrero, 13 y 27 de Junio de 1863, 30 de Junio de 1864, 11 de Marzo y 22 de Setiembre de 1865, y 3 de Marzo de 1866; por cuanto en la sentencia se admitia una excepcion propuesta despues de practicada la prueba en primera instancia; esto es, la referente á que no debió dirigirse la reclamacion contra los síndicos de la quiebra, sino contra la persona de D. Juan Gordils ó su derecho-habiente como principal obligado:

2.º La ley 9.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, porque disponiendo que se hallan exentas de insinuacion las donaciones que se hacen por dote ó por razon de casamiento, la Sala al aceptar los fundamentos del Juez inferior aceptó el que hubiese sido hecha por razon de casamiento la donacion objeto de la demanda, y sin embargo dejó de declararla preferente por faltarle el indicado requisito:

3.º La Constitucion única, tit. 9.ª, libro 8.ª, vol. 1.º de las de Cataluña; la ley 34 pr. y párrafo segundo Código De donat., y las sentencias de este Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1846 y 2 de Diciembre de 1852, y otras, pues no hubo perjuicio de acreedores ni lo resultó en la donacion; fué esta además remuneratoria, y en todo caso, siendo la indicada Constitucion de Cataluña la única aplicable al caso, segun decia la Sala sentenciadora, la falta de insinuacion sería única y exclusivamente en cuanto al excedente de 500 florines, única cantidad que resultaba hallarse permitida donar sin el requisito de la insinuacion, hecho reconocido por la misma sindicatura en el escrito de contestacion á la demanda:

4.º La ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y decisiones de este Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1846, 2 de Diciembre de 1863 y otras, que establecen la validez sin necesidad de insinuacion de las donaciones remuneratorias hechas sub modo ó á cierta postura, en cuyo caso se encuentra la verificada á favor de D. Salvador Gordils en remuneracion del interés que se había tomado y expresaba se tomara en adelante en el cuidado y curso de la fábrica; razón por la cual podía afirmarse también que la ley de esta obligacion ha sido igualmente violada:

Y 5.º El principio legal consignado en sentencia de este Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1861, segun el cual la Constitucion 1.ª, tit. 9.ª, libro 8.ª, vol. 1.º de las vigentes en el antiguo Principado, solamente las donaciones que carecen de los requisitos en ella expresados cuando se hacen en perjuicio de los acreedores, en cuyo concepto ha debido respetarse la donacion de los presentes autos de la quiebra de la sociedad Gordils y Dalmau, no tuvo ni pudo tener por objeto defraudar los intereses de ningún tercero:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que en caso de quiebra de una sociedad, los acreedores particulares de los socios no entran en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que estos sean, pueden usar de su derecho contra el residuo que corresponda al socio deudor:

Considerando que la donacion objeto de estos autos fué hecha exclusivamente por D. Juan Gordils bajo su responsabilidad privada, y no por la sociedad de Gordils y Dalmau, y que por consecuencia la demandante debió en su caso dirigirla previamente su reclamacion contra los bienes particulares de aquel, con tanta mayor razón, cuanto que la casa especialmente hipotecada á la seguridad de dicha donacion no fué comprendida en la relacion de bienes cedidos por aquella sociedad á sus acreedores:

Considerando, además, que la Constitucion única del tit. 9.ª, libro 8.ª, volumen 1.º de las de Cataluña declara nulas en su totalidad las donaciones no insinuadas de la mayor parte del patrimonio ó superiores á 500 florines, que perjudiquen ó puedan perjudicar á acreedores, aunque sean posteriores:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora al absolver á los síndicos de la quiebra de dicha sociedad de la demanda de Doña María de las Mercedes Domenech no ha infringido la indicada Constitucion catalana, ni otra alguna de las disposiciones legales que por la misma interesada se invocan; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de las Mercedes Domenech, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 27 de Enero, á las dos de la tarde, Madrid 28 idem, á las tres y treinta y cinco minutos de la mañana.—A la Embajada de la Confederacion alemana del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Versalles 26.—El ejército de Bourbaki se retira á Besançon, en la orilla izquierda del Doubs, perseguido por algunos cuerpos del ejército del Sud. Las pérdidas del enemigo en su ataque frustrado contra Werder se calculan de ménos en 10.000 hombres. La miseria de los heridos y enfermos franceses abandonados sin socorro es muy grande. Varios cuerpos del ejército del Sud, mandados por Manteuffel, han cortado la línea de retirada del ejército de Bourbaki, ocupando Saint Wit, Quincy y Mouchard. Nada nuevo delante de Paris.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

Londres 27 de Enero, á las ocho y cinco minutos de la noche; Madrid 28 id., á las nueve y cincuenta y ocho minutos.—Via Caba.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«Un telegrama fechado en Versalles el 26, dirigido al Foreign Office, anuncia que Favre debía volver el mismo día á Paris con un militar para estipular los términos de la capitulacion.

Favre había celebrado la víspera una larga entrevista con Bismarck. El fuego había cesado desde la noche anterior.

En París hubo el 24 un motin, contra el que se empleó la fuerza, resultando varios muertos y heridos. Se ha confirmado la renuncia de Trochu y su reemplazo por Vinoy.

Bruselas 27 de Enero, á las once y veinte minutos de la noche; Madrid 28, á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se acaba de recibir el siguiente telegrama, via inglesa: **Versalles 27.**—Las negociaciones concernientes á la capitulación de París avanzan á tal punto, que se espera terminen hoy.»

(Este telegrama y el anterior han sido confirmados por despachos posteriores del mismo Ministro y del Encargado de Negocios de España en Burdeos.)

Berlín 28 de Enero, á las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana; Madrid id., á las cuatro y cinco minutos de la tarde.—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte:

«Oficial. — **Versalles 27 de Enero.**—El General Keller anuncia que avanzó el 23 en dirección á Dijon, haciendo prisioneros á un Oficial y 150 hombres. El Abanderado del segundo batallón del regimiento núm. 64 fué muerto en un encuentro durante la noche, perdiendo la bandera.

Han aparecido partidas enemigas entre Chatillon y Monterp. Ha cesado provisionalmente el fuego delante de París por ambas partes desde la noche del 26 al 27 por acuerdo verbal. — Ministro de Negocios Extranjeros.»

Londres 28 de Enero, á las doce y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.—Via Cabo.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Se confirma que se acordó el armisticio, no sólo para París, sino para toda Francia. Las condiciones de la capitulación se estaban discutiendo ayer en Versalles con Favre, el General Beaufort y otros llegados de París, donde reinaba grande agitación.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

El día 15 de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde, se verificará la subasta simultánea que expresa el pliego de condiciones inserto á continuación y en los puntos que determina para contratar un buque de vapor que haga el servicio de transportes entre la plaza de Málaga y los presidios menores de Africa.

Madrid 27 de Enero de 1874.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, J. Martínez Egaña.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice versa, aprobado por real orden de 18 del actual.

1.º El buque será indispensablemente de pabellón nacional, con todos los requisitos que para ello exijan las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo como en máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir cuando menos 200 toneladas de carga en la bodega, y además tendrá lo necesario para sus cargas, incluidas máquinas, calderas y carboneras, para sus camaros y camarotes y para los víveres y aguada, debiendo ser esta última de cabida de 200 pipas cuando menos, que al respecto de 480 litros cada pipa suman 960 hectolitros de agua para conducir á los presidios.

El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor será de hélice, y su máquina de fuerza de 70 á 90 caballos nominales, de la denominada de alta y baja presión, de buena construcción y capaz de imprimir al buque en buenas circunstancias una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comisión facultativa que designe el Capitán general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y antes de la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M.

Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al examen de registro de matriculas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como la que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañando los documentos comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de carga que cuando menos debe admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólida y en buen estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para resistir una presión doble cuando menos de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime conveniente dicha comisión facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si el paño para la pólvora está bien preparado, y si los aljibes de hierro tienen cabida para los 960 hectolitros de agua que cuando menos debe conducir el buque.

8.º Si el buque, examinado también en su embarcación, tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora á sólo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marchas que la Junta facultativa estime conveniente, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Siendo probable que haya varios buques que reúnan las

circunstancias expresadas en las anteriores condiciones, y por consiguiente que convenga á sus propietarios presentarse en la subasta, pero que les retraiga el no tener aljibes, es de advertir que serán no obstante aceptados en la licitación siempre que el propietario se obligue á poner dichos aljibes de hierro en el plazo máximo de 45 días, contados desde el en que se le notifique la aprobación definitiva del remate. En este caso la comisión facultativa encargada del reconocimiento del buque certificará ser posible la colocación de los aljibes, sin disminuir las demás dependencias ni perjudicar las buenas condiciones de cabida y comodidad que debe reunir conforme á lo anteriormente explicado.

4.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta un estado, en el que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado, el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata. Firmado el reconocimiento, el buque podrá trasladarse á donde disponga el contratista; y si el Gobierno aprobase la contrata, procederá el referido contratista á colocar los aljibes en el plazo antes fijado, presentándose nuevamente en el puerto de Cádiz si dicha obra la hiciese en otro cualquiera para que la comisión facultativa de Marina examine y certifique en virtud de dicho reconocimiento parcial que dichos aljibes tienen la debida capacidad conforme á lo prevenido en la condición 11, y están bien colocados y contruidos, y que además existe la máquina propulsora para llevarlos por medio de las mangueras, pasando el buque seguidamente al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

5.º Si el vapor reúne las circunstancias que se dejan copiadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán del puerto de Málaga, constando así por certificado. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo, y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de Guerra Inspector del servicio.

6.º Será obligación del contratista el pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepción de los del Oficial, sobrecargo y obreros de la Administración militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

7.º Igualmente serán de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, fano, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se imponga en lo sucesivo.

8.º También será obligación del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averías mayores ó menores, ó por cualquiera otro incidente que ocurra al buque en el servicio á que se destina, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios, así como los que le ocasione el practiqueo á la salida y entrada del puerto para ir á la playa de la Pescadería en Málaga á fin de recibir el agua de la noria en los aljibes por medio de las mangueras, amarrador del puerto y consumo de carbón en dichas operaciones, y en las de depositar el agua en las plazas de los presidios.

9.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbón á fin de atender á las necesidades del servicio, deteniendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses cuando menos y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de su cuenta. A fin de garantizar la existencia de dichos depósitos, el Comisario Inspector del servicio de Málaga y el Inspector administrativo en Chafarinas remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

10.º El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar de dicha plaza, quien podrá emplearlo siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

11.º Para los efectos de contrato, los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios. El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga, haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla, Alhucemas y el Peñón de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Subintendente militar, saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñón de la Gomera, donde hará escala; después Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla y de esta plaza á Málaga. Uno y otro viaje constituyen una expedición, ó sea viaje redondo. Los días y horas de salida del buque de esta plaza para la de los presidios menores de Africa, los de permanencia en cada una de ellas y los de regreso al puerto de Málaga serán marcados por la Dirección general de Administración militar según convenga al mejor servicio é instrucciones que dé á la Subintendencia.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciese el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sean por disposición del Capitán general del distrito de Granada, del Intendente militar del mismo ó del Subintendente de Málaga, á quien se le comunicarán las órdenes necesarias para que á su vez lo haga al Comisario de Guerra que deba entender en el servicio á que se destina el buque. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilación que la que necesite el envío de carbón á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

12.º El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar.—El informe que acerca de este punto dé el Capitán del puerto de Málaga será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se inviertan más de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condición 14 de este pliego.

13.º Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquiera otra reparación que se conceptúe necesaria. En ese período de ocho días estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno; pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido al menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de común acuerdo el Subintendente militar y el Capitán del vapor; pero si por efecto de circunstancias imprevistas no conviene al servicio conceder la licencia cuando la solicite el contratista, podrá prorrogarse la concesión por un mes, y en tal concepto no marchará el buque á la limpieza hasta obtenerla.

14.º Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios que se expresan en la condición 11 y en la 13, presentará el contratista otro buque de buen estado y de la misma fuerza y cabida que el del servicio que le sustituya cumplidamente. Si no lo verifica, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiesen hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquiera otro del litoral. Ni acerca de la menor ó mayor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamación al contratista, y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

15.º Cuando el buque deje de hacer un viaje sin causa motivada y no presente otro el contratista para que le sustituya, conforme á lo prevenido en la condición anterior, y la Administración militar tampoco hallase buque para fletar en el momento, dejará de abonarse al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á prorrateo del importe de una mensualidad según contrata; no admitiéndose reclamación aun cuando el contratista alegue que las plazas de Africa se hallan abastecidas de víveres y aguada, pues siendo precisa la comunicación periódica con dichas plazas, pueden surgir incidentes en el intervalo del del viaje no efectuado, que sin perjudicar directamente al servicio de transporte y aprovisionamiento comprometan no obstante los importantes intereses que representa nuestra dominación en aquellas plazas de guerra.

16.º El Capitán del buque no podrá en ningún caso alterar el itinerario marcado para los viajes ordinarios en la condición 11, y el que se le marque por el Subintendente militar de Málaga en los extraordinarios, á no ser que á ello le obliguen temporales ó otras causas debidamente justificadas; siendo responsable el contratista de los perjuicios que puedan originarse al servicio si se contraviniese á esta disposición.

17.º Son objeto de esta contrata los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñón de Velez de la Gomera y vice versa, y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familia de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública con dichos presidios; el de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artillería ó de Administración militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, retribuyéndolo todo con arreglo á tarifa aprobada por real orden, y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligación del vapor remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendido que estos mismos remolques están obligados á ejecutarlos desde los presidios á Málaga ó de unas á otras plazas de Africa siempre que lo exija el servicio.

18.º El Capitán no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector del servicio, ó por los Jefes administrativos de los mismos cuando haya viaje de regreso á Málaga.

19.º Si el Capitán contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito, 40 escudos, y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso, 10 escudos. Para prevenir y justificar estos hechos visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del punto de Málaga, ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñón de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitán de cualquiera infracción que se justificase si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

20.º El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho; los Jefes y Oficiales empleados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia según sus graduaciones poniendo ropas limpias en las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras, y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas. 21.º La manutención de cuantas personas se trasporten serán de cuenta de ellas mismas, ya sea que navegen aisladamente, ó ya en cuerpo. La obligación del Capitán se limita á facilitar hornillos y combustibles para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita; así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

22.º El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefes que designen, del Subintendente militar y del Capitán del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitán del vapor.

23.º El Capitán recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y aljarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

24.º El Capitán del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condición 17 bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando queden bien estrados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas; sobre cuyo extremo, así el Capitán como el Oficial sobrecargo, ejercerán la más esquisita vigilancia.

25.º El Oficial de Administración militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitán.

26.º Siempre que se trasporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial de Administración militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad conveniente para su custodia, vigilando ámbos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

27.º Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar sobrecargo no pueda embarcarse ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar

quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo, incluso los caudales para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que practicaria el sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa, y que le serán entregados al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniéndolo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

28. Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable debidamente justificada quedará exento de responsabilidad, tanto el Oficial de Administración militar sobrecargo como el Capitan del buque.

29. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniéndose entendido que si llegase ese caso el buque será considerado como del Estado.

30. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando menos, ó sean 960 hectólitros en cada uno, tomándola del pozo de la playa de la Pescadería de Málaga, y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñon, Alhucemas y Chafarinas, quedando relevado de dicha obligación en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida playa de Málaga ó dejar el agua en las plazas á que fuere destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó en la que designe el Oficial sobrecargo; justificando debidamente, ya por el Sr. Capitan del puerto de Málaga ó por los Sres. Gobernadores de las plazas, la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista. Sin embargo, cuando por efecto del mal estado de la mar ú otras causas no pudiese el buque aproximarse á la playa de la Pescadería y llenar sus aljibes, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocurran para llenar la pipería con que haya de hacerse la aguada y su transporte hasta dejarla dentro del buque, haciendo extensiva esta cláusula cuando tenga necesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, ó bien que la Administración militar haya tenido que fiarlo por cuenta del mismo.

31. La Administración militar cederá al contratista, sin retribución alguna mientras dure la contrata, la noria de la aguada, casilla adyacente y el pequeño almacén que existe en el local de la Maestranza de la Tonelería con puerta á la calle de la Vendeja; cuyas dependencias devolverá á su terminación en el mismo estado que las reciba, para lo cual le serán entregadas bajo inventario, expresando en él detalladamente el estado de los edificios.

32. Igualmente cederá al contratista la Administración militar las mangueras, fundas, almohadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque, los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente, abonando su importe; recibidos nuevamente la Administración militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener según nuevo justiprecio pericial. El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, es de cuenta del contratista, quien repondrá de su cuenta el todo ó parte de los efectos que se inutilicen á fin de que nunca pueda interrumpirse este importante servicio.

33. Este contrato durará cuatro años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declarase útil con la tripulación y todo lo necesario, y se presente con el Capitan en Málaga al Subintendente militar. La Administración militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por otros cuatro años más, y esa prórroga será obligatoria para el contratista, avisándosele por escrito dos meses antes de terminar el plazo de obligación fija.

34. En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el con-

tratista rescindir su compromiso ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura ó pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasaré el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiere, en cuanto al avalúo la Junta del mismo Departamento.

36. La Administración militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

37. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificación del Comisario Inspector del servicio mes por mes, uniéndole á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que les dispusieron.

38. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el art. 2.º, tit. 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulación del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de Guerra con arreglo á la ley 1.º, título 14, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

39. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte objeto de esta subasta tendrá siempre permanente en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 8.000 escudos. Si alguna vez por efecto de lo que prescriben las condiciones anteriores fuese necesario disponer de parte de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilacion para que los 8.000 escudos permanezcan íntegros hasta la cesacion del contrato y de las prórogas, si las tuviese; y si no lo hace espontáneamente, se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

40. Todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista serán efectivos gubernativamente, y la Administración militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la Guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta: primero, sobre el valor del atanzamiento, ó sea de los 8.000 escudos que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos; segundo, sobre los valores devengados por viajes hechos antes del motivo de la indemnizacion; tercero, sobre el mismo buque de vapor, aparejo &c., y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

41. La subasta será simultánea, y tendrá lugar en el día que se determine en Madrid ante el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, con asistencia del Interventor general, del Auditor de Guerra, como Asesor, y del Escribano de Guerra; en la Intendencia de Cataluña; en Cádiz ante el Comisario Inspector de transportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administración militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de Guerra del mismo, y en Málaga ante el Subintendente militar, con asistencia como Interventor del Comisario del servicio, y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de la misma, y del Escribano de Guerra.

42. El precio límite que servirá de tipo al acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora antes de la señalada para el acto en pliego cerrado y sellado, con sujecion al modelo que determina la condicion 51, será el siguiente: Por los tres viajes ordinarios, según la condicion 41, ó por los dos en el caso especial de la 43, que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 41, 42.500 pesetas. Por cada viaje extraordinario 625 pesetas, siendo de cuenta del contratista el pago de los derechos y todos gastos, y el carbon que se consuma.

43. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las sucursales de Barcelona, Cádiz ó Málaga, según se intente presentar la oferta, de la cantidad de 6.000 escudos, expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago que dichos 6.000 escudos son la garantía de proposicion para interesarse en esta subasta.

44. En la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, de Cádiz y de Málaga se avisará el día y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora antes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados, y se admitirá la que mejore más el tipo límite señalado por la condicion 42, si está arreglado al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 6.000 escudos de que trata la condicion 43. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, contendrán entre sí los interesados durante media hora por sí mismos, ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que le exhiban en el acto. Terminada la media hora, se adjudicará el remate al mejor postor: si no quieren los postores de proposiciones iguales rebajar las suyas, decidirá la suerte la que debe admitirse. Si asimismo resultasen proposiciones también iguales, pero en distinto Tribunal, contendrán nuevamente entre sí los autores de dichas proposiciones ante el de la Direccion general en el día que esta señale; y si ninguno mejorase las suyas, se decidirá por la suerte, conforme á lo establecido para cada uno de los Tribunales particulares.

45. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificación del depósito de los 6.000 escudos, omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

46. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 6.000 escudos en proposiciones que no sean admitidas se devolverán á los interesados al concluirse el acto de la subasta, firmando ellos en el pliego de ofertas que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

47. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 6.000 escudos será el único que se conserve, perderá esta cantidad si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este pliego en el tiempo absolutamente necesario.

48. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligación y sus copias con sujecion á las disposiciones vigentes.

49. Hasta que obtenga esta subasta la real aprobación no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

50. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero de tamaño natural, sin números, ni raspaduras ni abreviaciones, en los términos siguientes:

"D., vecino de, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín de) con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de (tantas) pesetas mensuales los viajes ordinarios, y de (tantas) pesetas cada uno de los viajes extraordinarios, el buque de vapor (de hélice) nombrado de la matrícula toneladas de carga, con máquina de caballos nominales, velocidad de millas por hora, y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del pliego de obligación, al cual se sujeta absolutamente; acompañando carta de pago que acredita el depósito de 6.000 escudos que se ha constituido en la Caja general (ó Tesorería de la provincia) para responder de esta proposicion y de sus efectos, conforme á lo prevenido en la condicion 43 del referido pliego."

Madrid 18 de Enero de 1871.—Serrano.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

MINISTERIO DE MARINA.

ALMIRANTAZGÓ.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 43.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

COSTA ORIENTAL DE CHINA.

NUEVAS LUCES Y MODIFICACIONES EN LAS ANTIGUAS.

La Comision encargada del alumbrado marítimo de las costas orientales de China, establecida en Shanghai, notifica que se están construyendo y modificando los faros expresados á continuacion.

NOMBRE de la luz.	EMPLAZAMIENTO.	Latitud N.	Longitud E.	Numero de luces.	COLOR de la luz.	CLASE de la luz.	INTERVALO en cada destello.	Alcance en millas desde la cubierta de un buque ordinario.	COLOR ó particularidades de las torres.	Elevacion en metros del centro de la linterna sobre el nivel del mar.	Elevacion en metros hasta la arimpa.	Fecha probable de su exhibicion.	SISTEMA de luz.	OBSERVACIONES.
Lamock.	Isla High Lamock.	23 45 00	123 29 55	1	Blanca.	Fija.	"	25	Construccion de hierro.	96	30	Enero 1872.	Dióptricos.	
Chapel.	Isla Chapel.	24 40 15	124 25 55	1	Idem.	Idem.	"	22	Ladrillo.	70	14	Enero 1871.	Idem id.	En construccion.
Chikseu.	Amoy.	24 23 20	124 20 25	1	Roja.	Idem.	"	12	Idem.	24	9	Junio 1872.	4.º orden.	
Turnabout.	Isla Turnabout.	25 26 00	126 10 55	1	Blanca.	Idem.	"	22	Idem.	73	14	Enero 1872.	1.º orden.	
White Dogs.	Isla Middle Deg.	25 58 15	126 14 55	1	Idem.	Idem con destellos.	Medio minuto.	22	Idem.	72	8	Idem id.	Idem id.	Se oscurecerá desde el ONO. al O. ¼ NO. y desde el S. 40º O. al S. 86º O.
North Saddle.	Extremo NE. de la isla North Saddle.	30 50 20	128 52 25	1	Idem.	Giratoria.	Un minuto.	23	Idem.	80	8	Setiembre 1871.	Idem id.	
Sha-wei-shan.	Isla Sha-wei-shan.	31 24 00	128 25 25	1	Idem.	Fija.	"	22	Construccion de hierro.	68	15	Enero 1871.	Idem id.	
Shantung.	Promontorio Shantung.	37 34 00	128 34 25	1	Idem.	Idem.	"	23	Ladrillo.	76	12	Enero 1872.	Idem id.	Aparecerán blancas sobre la embocadura del rio Wang-poo.
Woosung.	Woosung.	"	"	1	Roja.	Idem.	"	12	Idem.	45	"	Marzo 1872.	4.º orden.	
Isla Square.	Rio Yung.	29 59 20	127 57 25	1	Blanca.	Idem.	"	12	"	56	"	Idem id.	Idem id.	
Isla Tiger.	Idem.	29 57 40	127 56 15	1	Roja.	Idem.	"	6	"	47	"	Idem id.	6.º orden.	
Buque-faro de Newchang.	Embocadura del rio Liau.	"	"	1	Blanca.	Idem.	"	11	"	12	"	Abril 1871.	4.º orden.	Desde 1.º Abril á 1.º Novemb.

Se harán las alteraciones siguientes en las luces que á continuacion se expresan:

Tung-Sha, en la embocadura del Yang-tze-Kiang, que es roja, giratoria, se cambiará desde Diciembre próximo en blanca, giratoria, aparato dióptrico de cuarto orden.

Lang-Shan. Yang-tze-Kiang. Luz fija, blanca, de sexto orden, elevada 41 metros sobre el nivel del mar con alcance de 6 millas, se instalará en Enero próximo.

Little-Kintoan, en la embocadura del Yang-tze-Kiang, cesará de lucir en la misma fecha de la exhibicion de la de Woosung en Marzo de 1872.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El martes 31 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en la Dirección general del Tesoro una nota de letras sobre productos de Loterías; de la cual, así como de las condiciones de la negociación, podrán enterarse los que gusten en la Sección de Banca de la misma Dirección.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Lage.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Febrero próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 3, de id. id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 4, de id. id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Días 6, 7, 8, 9 y 10, de id. id.

Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones desde el 7 en adelante.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 70 á 78.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 79 á 89.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION DE LOS CRÉDITOS DE LA DEUDA DEL PERSONAL DEL TESORO, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
Número 1.219 de salida. Interesado D. Pedro Borrego, retirado	5.990
Idem 1.220 de id. Idem D. Carlos Bielli, retirado	40'36
Idem 1.221 de id. Idem D. Tomás Briones, retirado	3.993'09
Idem 1.222 de id. Idem D. Cayetano Corrales, retirado	1.844'93
Idem 1.229 de id. Idem D. Manuel Casado, retirado	576'09
Idem 1.231 de id. Idem D. Francisco Sanchez Casado, Capellan de ejército	43.903
Idem 1.319 de id. Idem D. Victoriano Alonso, retirado	3.076'83
Idem 1.320 de id. Idem D. José María Andrés, retirado	607'42
Idem 1.321 de id. Idem D. Francisco Vicente Arroyo, retirado	633'24
Idem 1.323 de id. Idem D. Buenaventura Casado, exclaustro	14.073
Idem 1.329 de id. Idem D. Plácido Eulate, exclaustro	3.839'03
Idem 1.333 de id. Idem D. Bernardo Fernandez, retirado	107'92
Idem 1.336 de id. Idem D. Juan Jimenez, retirado	4.545'89
Idem 1.338 de id. Idem D. Leandro García, retirado	716'59
Idem 1.340 de id. Idem D. Diego María Giron, retirado	2.232'71
Idem 1.341 de id. Idem D. Miguel Grande, retirado	1.794'30
Idem 1.342 de id. Idem D. Miguel García, retirado	1.726'21
Idem 1.343 de id. Idem D. Ignacio Guerrero, retirado	71'93
Idem 1.346 de id. Interesada Doña Alfonsa Gonzalez, pensionista	2.207'92
Idem 1.355 de id. Interesado D. Donato Ledesma, retirado	1.396'33
Idem 1.359 de id. Idem D. Eufasio Merino, retirado	1.303'03
Idem 1.363 de id. Idem D. Sebastian Muñoz, retirado	1.673'80
Idem 1.366 de id. Idem D. José Moya, retirado	947'59
Idem 1.368 de id. Idem D. Juan Montero, retirado	1.153'50
Idem 1.375 de id. Idem D. Francisco Perez, retirado	849'39
Idem 1.378 de id. Idem D. José Palau, retirado	1.746'15
Idem 1.381 de id. Idem D. Francisco Rubio, retirado	1.260'18
Idem 1.383 de id. Idem D. Cristóbal Rodríguez, retirado	1.550'74
Idem 1.384 de id. Idem D. Francisco Rodríguez, retirado	701'80
Idem 1.385 de id. Idem D. Manuel Ruiz, retirado	378'83
Idem 1.386 de id. Idem D. José Riaño, retirado	2.313'21
Idem 1.391 de id. Idem D. Gabriel Sobrino, retirado	189'89

PROVINCIA DE SALAMANCA.

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
Número 1.392 de salida. Interesado D. Cándido Salvador, retirado	4.109'36
Idem 1.393 de id. Idem D. Manuel Secido, retirado	6.553'36
Idem 1.916 de id. Idem D. Manuel Rodriguez, retirado	5.203'95
Idem 1.921 de id. Idem D. Juan Manuel Garcia, exclaustro	6.580
Idem 2.152 de id. Idem D. Simon de Alarcon, retirado	773'24
Idem 2.159 de id. Idem D. Juan Andrés Otero, retirado	579'48
Idem 2.169 de id. Idem D. Manuel Mozar, exclaustro	176
Idem 2.220 de id. Interesada Doña María Hernandez, pensionista	7.910'27
Idem 2.221 de id. Interesado D. Francisco Fernandez, pensionista	7.518'48
Idem 2.222 de id. Idem D. José Gonzalez, retirado	154'12
Idem 2.224 de id. Idem D. Manuel Hernandez Varela, exclaustro	4.416
Idem 2.214 de id. Interesada Doña Josefa Perez, religiosa	141
Idem 2.419 de id. Idem Doña Catalina Garcia, religiosa	965
Idem 2.225 de id. Interesado D. Juan María Otero, exclaustro	7.196'74
Idem 2.232 de id. Idem D. Agustin Jorge, jubilado	4.961'33
Idem 2.234 de id. Idem D. Isidro Garcia, portero	150'24
Idem 2.679 de id. Interesada Doña Manuela Sanchez, pensionista	2.968'48
Idem 2.680 de id. Idem Doña Catalina Rubio, pensionista	643'65
Idem 2.682 de id. Idem Doña Isabel de Onís, pensionista	2.644'68
Idem 2.684 de id. Interesado D. Juan Caballo, retirado	320'18
Idem 2.686 de id. Idem D. José Ramirez, cesante	1.331'06
Idem 3.618 de id. Idem D. Juan Benito, retirado	1.030'17
Idem 3.619 de id. Idem D. Francisco Miguel Garcia, retirado	371
Idem 3.630 de id. Idem D. Pedro Medeiros, jubilado	733'33
Idem 3.642 de id. Idem D. Antonio Luis Boan, jubilado	6.070'77
Idem 3.645 de id. Idem D. Dionisio Dominguez, retirado	8.195'30
Idem 3.885 de id. Interesada Doña Baltasara Ramos, pensionista	4.467'80
Idem 3.882 de id. Idem Doña Angela Vitacarros, religiosa	36
Idem 3.888 de id. Interesado D. José Valle y Medina, retirado	222'86
Idem 4.177 de id. Idem D. Manuel Cullar, exclaustro	781
Idem 4.183 de id. Interesada Doña Manuela Domec, religiosa	3.197'18
Idem 4.200 de id. Interesado D. Ventura Finter, retirado	5.218'42
Idem 4.201 de id. Idem D. Vicente Gonzalez, retirado	7.736'80
Idem 4.202 de id. Idem D. Félix Herrero, retirado	115'42
Idem 4.206 de id. Idem D. Alonso Mayoral, retirado	1.300'98
Idem 4.208 de id. Idem D. Felipe Rodriguez, retirado	631'66
Idem 4.212 de id. Interesada Doña María Benito, pensionista	187'59
Idem 4.214 de id. Interesado D. Domingo Suarez, exclaustro	178'50
Idem 4.220 de id. Interesada Doña María Teresa del Carmen, religiosa	1.051
Idem 4.457 de id. Idem Doña Amalia Juez Rodriguez, pensionista	197'30
Idem 4.672 de id. Idem Doña Juana Contre-ras y Nieto, pensionista	18'95
Idem 4.681 de id. Interesado D. José de Po-veda, cesante	15.208'89
Idem 4.922 de id. Interesada Doña Jerónima Alvarez, pensionista	5.825'89
Idem 4.923 de id. Idem Doña Manuela Alonso Torres, pensionista	129'18
Idem 4.926 de id. Interesado D. José Calvarro, exclaustro	4.852
Idem 4.928 de id. Idem D. Antonio Dávila, pensionista	7.250'68
Idem 4.929 de id. Interesada Doña Silvestra Fernandez, pensionista	266'65
Idem 4.929 de id. Idem Doña Mónica Garcia, pensionista	2.723'92
Idem 4.930 de id. Idem Doña Gertrudis Loren-zo, pensionista	370'74
Idem 4.943 de id. Idem Doña María Hipólita Arroyo, pensionista	1.541'83
Idem 4.923 de id. Idem Doña Ulpiana Gil y Amor, pensionista	16'59
Idem 4.933 de id. Interesado D. Antonio Vil-lalva, activo	2.119'65
Idem 20.424 de id. Idem D. Isidro Bejarano, exclaustro	17.647'95
Idem 20.441 de id. Idem D. José María Ro-driguez, exclaustro	1.592
Idem 20.444 de id. Interesada Doña Joaquina San Juan, pensionista	3.554'48
Idem 20.447 de id. Interesado D. José Ta-bernero, exclaustro	1.020
Idem 23.060 de id. Interesada Doña María Dolores Dome, religiosa	9.861'18
Idem 29.976 de id. Interesado D. Pedro Cres-po, retirado	514'30
Idem 29.979 de id. Idem D. Juan Díez, activo	875
Idem 29.988 de id. Idem D. Miguel Hernan-dez, activo	385
Idem 29.994 de id. Idem D. José Leon, activo	1.833'95
Idem 29.996 de id. Idem D. José Martín, ac-tivo	162'02
Idem 30.001 de id. Idem D. Francisco Martín, activo	833'53

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
PROVINCIA DE SALAMANCA.	
Número 30.002 de salida. Interesado D. Casi-miro Montero, activo	360
Idem 30.007 de id. Idem D. Pedro Sanchez, re-tirado	815'30
Idem 32.493 de id. Idem D. Diego Paz, reti-rado	3.984'42
Idem 41.473 de id. Idem D. José Manuel Go-mez, activo	758'39
Idem 41.482 de id. Idem D. Zacarias Mellado, activo	656'53
Idem 41.487 de id. Idem D. José María Otero, activo	83'33
Idem 41.698 de id. Idem D. Juan Magariños, jubilado	14.475
Idem 41.699 de id. Idem D. Cirilo Montero, activo	333'42
Idem 41.700 de id. Idem D. Tomás Oviedo, ac-tivo	2.794'45
Idem 41.701 de id. Idem D. Juan de la Peña Martín, activo	51'86
Idem 41.702 de id. Idem D. Asensio Perea, ac-tivo	500
Idem 41.706 de id. Idem D. José Sanchez, ac-tivo	261'83
Idem 41.711 de id. Idem D. Manuel Villafranca, activo	360
Idem 43.626 de id. Idem D. Antonio Alfaro, exclaustro	7.914
Idem 43.643 de id. Idem D. Manuel Cleto Lo-ppez, exclaustro	1.146
Idem 43.648 de id. Idem D. Francisco Díez Bra-vo, activo	2.950'03
Idem 43.651 de id. Idem D. Estéban Fernandez, exclaustro	12
Idem 43.652 de id. Idem D. Antonio Guerra, exclaustro	3.633
Idem 43.667 de id. Interesadas Doña Teresa y Doña Concepcion Hernandez, pensionistas	3.048'80
Idem 43.669 de id. Interesada Doña María Jo-sefa Hernandez, religiosa	7.311'30
Idem 43.669 de id. Idem Doña Josefa María Hernandez, religiosa	3.711'30
Idem 43.671 de id. Interesado D. Victor Ibañez, exclaustro	1.600
Idem 43.674 de id. Interesada Doña María Montes, pensionista	28.613'24
Idem 43.677 de id. Idem Doña Josefa Montes, pensionista	1.599'65
Idem 43.683 de id. Interesado D. Manuel Mi-guez, pensionista	6.030
Idem 43.693 de id. Idem D. Miguel Periañez, activo	4.333'56
Idem 43.703 de id. Idem D. Pedro Rodriguez, retirado	6.177'71
Idem 43.718 de id. Idem D. Cayetano Torner, activo	155'30
Idem 43.722 de id. Idem D. Jerónimo Vidal, exclaustro	274
Idem 44.079 de id. Idem D. Juan Blanco, ex-claustro	4.344
Idem 44.087 de id. Idem D. Antonio Lopez, ac-tivo	375
Idem 44.088 de id. Idem D. José Bonifacio Her-nandez, activo	366
Idem 44.090 de id. Idem D. José Martín, activo	80
Idem 44.091 de id. Idem D. Guillermo Molina, activo	80
Idem 44.093 de id. Idem D. Tomás del Molino, activo	5.175'63
Idem 44.097 de id. Idem D. Juan Prieto, al-guacil	3.711
Idem 44.098 de id. Idem D. Lucas de la Peña, activo	54
Idem 44.100 de id. Idem D. Santiago Sanchez, activo	333'33
Idem 44.102 de id. Idem D. Joaquin Tolosa, ac-tivo	3.792'39
Idem 52.426 de id. Idem D. Manuel Junquera, retirado	194'12
Idem 53.434 de id. Idem D. Nicolás Santos, re-tirado	922'39
Idem 54.432 de id. Idem D. Juan Grande, re-tirado	2.030'98
Idem 56.947 de id. Idem D. Segundo Nieto, re-tirado	6.527'95
Idem 58.478 de id. Idem D. Juan Calles, re-tirado	2.875'99
Idem 58.483 de id. Idem D. Isidoro Sarcedo, re-tirado	8.177'65
Idem 58.485 de id. Idem D. Félix García, re-tirado	2.176'56
Idem 58.487 de id. Idem D. Fulgencio García, retirado	966'65
Idem 58.488 de id. Idem D. Ramon Muñoz, re-tirado	6.180'89
Idem 58.490 de id. Idem D. Nicolás Petite, ac-tivo	7.490'18
Idem 58.497 de id. Idem D. Juan Valle, re-tirado	3.737'89
Idem 62.689 de id. Idem D. Francisco Lopez, retirado	772'95
Idem 63.216 de id. Idem D. Braulio Albarran, retirado	1.193'83
Idem 63.219 de id. Idem D. Bernabé Fuentes, retirado	579'27
Idem 63.222 de id. Idem D. Santiago Gonza-lez, retirado	1.797'96
Idem 63.223 de id. Idem D. Eugenio Hernan-dez, retirado	2.802'36
Idem 63.225 de id. Idem D. Domingo Lopez, retirado	1.325'93
Idem 63.227 de id. Idem D. Tomás Leon, reti-rado	330
Idem 63.228 de id. Idem D. Diego Alonso, re-tirado	1.592'27
Idem 63.229 de id. Idem D. Juan Manuel Már-cos, retirado	1.768'92
Idem 63.232 de id. Idem D. Casimiro Montero, retirado	1.759'98
Idem 63.241 de id. Idem D. Juan Ratero, reti-rado	454'36
Idem 63.244 de id. Idem D. Santiago Ruano, retirado	483
Idem 63.245 de id. Idem D. Isidoro Sanchez,	

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Table with 2 columns: Description of individuals and their status (e.g., retired, active), and a column for 'Importe de los créditos' in 'Rs. Cents.'.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Table with 2 columns: Description of individuals and their status, and a column for 'Importe de los créditos' in 'Rs. Cents.'.

TOTAL..... 620.202'21
Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Tarragona.

Caminos vecinales.

Esta Diputacion ha señalado el dia 8 del mes de Marzo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal del de Santa Bárbara á la Cénia, á la carretera de Vinaroz y á la Venta nueva, trozo 3.º

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso posterior, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 26 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

Camino vecinal del de Santa Bárbara á la Cénia, á la carretera de Vinaroz y á la Venta nueva, trozo 3.º.—Presupuesto, 58.266'21 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion provincial con fecha de... de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal del de Santa Bárbara á la Cénia, á la carretera de Vinaroz y á la Venta nueva, trozo 3.º, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Importe de los créditos. 133'77
521'42
473'48
87'36
514'30
958'48
203'83
456'48
455'30
19'42
873'53
436'48
579'65
38'83
232'95
155'30
65'50
521'42
873'53
521'71
551'42
320'59
4.116'48
854'42
990
563'36
514'30
290'06
435'48
310'59
2.001'86
38'83
2.875'39
358'48
4.150'95

(Fecha y firma del interesado.) T-17

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

D. José Rafael de Quilez, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Enriquez, Intendente que fué de esta provincia en Enero de 1816, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten á satisfacer la cantidad de 24.654 escudos 634 milésimas por que ha sido declarado responsable subsidiario en el expediente de reintegro que en esta Administracion se tramita por el alcance que resultó á D. Ramon Valledolid, Administrador general que fué de Tercias en este Obispado; aperecidos que de no verificarlo dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Badajoz 14 de Diciembre de 1870.—José R. Quilez.

D. José María Baez, Jefe Interventor de la Administracion económica de esta provincia.

Certifico que en esta Administracion se sigue expediente de reintegro á la Hacienda contra D. Ramon Valladolid, Administrador general que fué de Tercias de este Obispado, por alcance que contrajo, importante 24.654 escudos 634 milésimas, de los cuales ha sido declarado responsable subsidiario D. Antonio Enriquez, Intendente que fué de esta provincia en Enero de 1816.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Jefe económico, en Badajoz á 14 de Diciembre de 1870.—José Baez.—V.º B.º.—El Jefe de la Administracion económica, Quilez. B-314-2

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El dia 1.º de Febrero próximo se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Miércoles 1.º, de diez á tres.

Cesantes de Hacienda, pensiones remuneratorias y Monte-pio civil, de la M á la Q.

Viernes 3, de id. á id.

Retirados, Capitanes y subalternos, emigrados, convenidos y Monte-pio civil, de la R á la Z, y los que son alta en esta nómina.

Sábado 4, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, ménos Hacienda, y todos los que son alta y segunda clase de Monte-pio militar.

Lunes 6, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, exclaustros, Monte-pio de Marina y primera clase de Monte-pio militar.

Martes 7, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pio de Jueces, y Monte-pio civil, de la A á la E.

Miércoles 8, de id. á id.

Retirados, Jefes, tercera clase de Monte-pio militar y Monte-pio civil, de la F á la L.

Jueves 9 y Viernes 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Sábado 11, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Se reproducen las advertencias de costumbre.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Olegario Andrade.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Enero de 1871.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, and Destino. Lists names and their corresponding destinations.

Madrid 27 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 5.000 pesetas anuales, se anuncia al público, á tenor de lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Municipalidad dentro del improrrogable término de 30 dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en la GACETA del Gobierno.

Barcelona 20 de Enero de 1871.—Por acuerdo de S. E., el Secretario habilitado, Antonino Camps y Pi. B-49-2

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito del Hospital.

Habiendo trascurrido los días señalados por mi anuncio fecha 13 del corriente, y no habiéndose presentado el dueño de la burra anunciada, se hace saber al público que el día 31 del mismo, y hora de las doce de la mañana, se procederá á su venta en pública subasta en esta Alcaldía popular, sita en la calle de Atocha, núm. 145.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, José Rodríguez Villabrille.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenzo y Aragónés, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso Sainz de Baranda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar de este día de la publicación de este edicto, se presente en esta Vicaría eclesiástica á evacuar el traslado que le ha sido conferido en el incidente de pobreza promovido por su esposa Doña Francisca Arias Díaz á consecuencia de la demanda de divorcio interpuesta por la misma; apercibido que si no compareciere en el término expresado se dará á los autos el curso debido.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Vicario eclesiástico, Dr. Lorenzo.—V. B.—Nicolás Bachiller. M—143

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al gitano Ramón Barull, alias Moret, contra el cual me halló instruyendo causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciera le oíré administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 25 de Enero de 1871.—Pedro Hernández.—Por su mandado, José García. A—16

Cáceres.

Por providencia de esta fecha del Sr. D. Ramón Villegas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en el expediente instruido al efecto por ante el Secretario del mismo que suscribe, se manda anunciar la vacante de dos Procuradores en dicho Juzgado para que los que aspiren á ellas presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad para desempeñarlas en dicho Juzgado y término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 26 de Enero de 1871.—Saturnino Gonzalez y Celaya. C—37

Cádiz.—San Antonio.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto llamo y emplazo á D. Fray Fernando Ortega y á Doña Josefa de Terán Enrique Ortega, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en forma en este Juzgado á contestar la demanda entablada por D. Francisco Antonio de la Torre, dueño de la casa núm. 10, calle de Servanda, de esta ciudad, para que se cancelen ciertos gravámenes que afectan á la finca impuestas á favor de los demandados.

Cádiz 24 de Enero de 1871.—Rafael Aguilar Tablada.—José María Clavero. X—145

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal del distrito de San Antonio, encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito de esta capital.

En virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á la Sra. Doña Amalia Nuñez de Castro, Marquesa de Peñaflorida, para que en el término de 15 días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á usar del derecho de que se considere asistida en los autos que ante el infrascrito se siguen para determinar la aplicación que haya de darse al valor en venta del solar calle de la Tenería, de esta ciudad, núm. 3, cuya citación se le hace como á una de las herederas que es de D. Ildefonso Nuñez de Castro, á quien dicha finca correspondió.

Cádiz 17 de Enero de 1871.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Cayetano Protta. X—146

Entrambasaguas.

D. José Ramón García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Caballero de la real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se siguen autos de mayor cuantía á instancia del Procurador D. José Cagigas Fresnedo, en nombre y con poder de D. José de Rubalcava Palacio, como curador de los menores Doña Elvira y D. José de Santiago Rubalcava, naturales del pueblo de Heras, contra D. Anselmo de las Cavadas, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 6.000 reales, en cuyos autos se dictó la sentencia que literalmente dice:

«Sentencia.—En Entrambasaguas, á 14 de Noviembre de 1870, el señor D. José Ramón García Camba, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos estos autos, y

Resultando que el Procurador D. José Cagigas Fresnedo, en nombre y con poder de D. José de Rubalcava Palacio, como curador de los menores Doña Elvira y D. José de Santiago Rubalcava, naturales del pueblo de Heras, presentó en este Tribunal con fecha 2 de Agosto de 1868 demanda ordinaria (folios 11 y 12), manifestando que en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo en 22 de Agosto de 1841 cupo en suerte á D. Anselmo de las Cavadas, natural de Sobremazas, el número 4, y á D. Jerónimo de Santiago, oriundo de Heras, el número 8, según resulta de la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento que acompañaba, y de la que (folios 4 y 5) aparece también que al primero por hallarse ausente y no haber excepcionado cosa alguna se le declaró soldado, como también al segundo; que este, ó sea el D. Jerónimo, ingresó en caja como suplente por ausencia del D. Anselmo, soldado propietario, y sirvió en el ejército hasta que extinguió el tiempo de su empeño; y recibió la licencia absoluta en 5 de Diciembre de 1846, según lo acredita el oportuno documento que se unió á la demanda (folio 6.); que en 20 de Diciembre de 1852 demandó el D. Jerónimo á acto conciliatorio á D. Juan de las Cavadas, padre del D. Anselmo, para que en virtud de haber servido en el ejército como suplente de su hijo le pagase la cantidad de 6.000 rs. por vía de indemnización, según las disposiciones vigentes; á lo que se opuso el demandado, según resulta de la certificación de aquel acto que también se acompañó y obra al folio 7, y que D. Jerónimo de Santiago falleció posteriormente en 13 de Octubre de 1854 dejando por únicos y universales herederos á sus hijos menores Elvira y José, habidos en su legítimo matrimonio con Doña Bárbara de Rubalcava Palacio, según se comprueba con las partidas de defunción y bautismales, que ocupan los folios 8, 9 y 10; por cuyos hechos, y en consideración á los fundamentos de derecho siguientes: que la acción para reclamar á D. Anselmo de las Cavadas no ha prescrito aun, según la legislación vigente; pues aunque recibió su licencia el D. Jerónimo en Diciembre del 46, en igual mes del 52 entabló su reclamación contra el padre del mero responsable, cuyo paradero se ignoraba; que por fallecimiento de aquel se transfirió esa acción y derecho á sus hijos y herederos, por cuya minoría incumbió á su curador ejercitarlos en su representación; que la expresada acción y derecho se funda en disposiciones de la legislación de quintas, tanto en la vigente en la época en que sirvió el D. Jerónimo, como en las posteriores de 1851 y 1856, que regulan la indemnización que el soldado propietario prófugo debe dar al suplente que ingresó en caja por él á razón de 1.000 rs. cada año que éste hubiere

servido; y que aun cuando el D. Jerónimo de Santiago no sirvió en las filas del ejército más que cinco, en atención á que en 1843 se le rebajaron dos, debe contarse en este caso el máximo del empeño, que es el de seis; concluyéndose por ende que D. Anselmo de las Cavadas al pago de la suma de 6.000 rs., con imposición de todas las costas:

Resultando que por otro sí de la demanda manifestó el Procurador Cagigas Fresnedo que ignorándose hacia más de 12 años el paradero del demandado, debía emplazarsele con las formalidades que prescribe el artículo 231 del Enjuiciamiento civil; y que en auto de 11 de Agosto de 1868, al mismo tiempo que se admitió la demanda y se confirió traslado de ella á D. Anselmo de las Cavadas, se previno que se le emplazase por medio de edictos conforme á la ley:

Resultando que publicados los oportunos edictos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y fijados en los sitios de costumbre de este pueblo cabeza de partido y del de Heras, última residencia conocida al demandado, emplazando á este para que en el término de nueve días compareciera á contestar la demanda, según consta de las diligencias (folios 14 al 17) y del ejemplar de la GACETA unido á los autos (folios 18 al 25), trascurrido mucho tiempo de los nueve días sin que compareciera el emplazado, por lo que el Procurador del demandante en escrito fecha 27 de Noviembre del referido año de 1868 pidió que se le hiciera un segundo llamamiento, también por edictos, señalándole para que compareciera la mitad del término antes fijado, á lo que se accedió en providencia de 5 de Diciembre; ordenándose que se emplazase de nuevo á D. Anselmo de las Cavadas en la forma que se practicó anteriormente y por término de cinco días improrrogables, lo cual tuvo efecto según se había mandado, como aparece de autos (folios 28 al 35):

Resultando que á petición del demandante, consignada en escrito de 24 de Octubre de 1869 (folio 37), y por auto de 2 de Noviembre del propio año, se declaró en rebeldía al demandado D. Anselmo de las Cavadas, se dió por contestada la demanda, se mandó se oír los autos con los estrados del Juzgado y notificar en ellos esta providencia y las sucesivas que recayeren; y hecho, que se comunicaran los autos al actor para réplica:

Resultando que comunicados los autos al demandante, este evacuó el traslado insistiendo en su demanda y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba, acordándose así por auto de 4.º de Diciembre del 69, y mandando se entregaran los autos por su orden á las partes para que cada una propusiera lo que estuviera en el caso de hacer:

Resultando que propusiera prueba testifical por el Procurador del demandante, y después de haber pedido y haberse estimado el embargo y retención de bienes del demandado, hizo constar por declaración de tres testigos contestes que D. Jerónimo de Santiago dejó á su fallecimiento de su matrimonio con Doña Bárbara Rubalcava por únicos hijos y herederos de todos sus bienes á los menores Doña Elvira y Don José, en cuyo nombre y representación se sigue este pleito, y se verificó también el coitejo de las actas del sorteo (folios 4 y 5), que se presentaron con la demanda y se hallaron conformes con sus originales (según todo aparece de las diligencias obrantes á folios 56 al 59):

Resultando que concluido el término probatorio, se mandó entregar los autos á las partes por su orden y término de 15 días para alegar de bien probado, cuyo traslado evacuó el Procurador demandante en 20 de Julio último, insistiendo en las consideraciones expuestas en la demanda; pero ratificándola en parte al manifestar que, si bien había reclamado 6.000 rs. no habiendo servido más que cinco años en el ejército el padre de sus representados como suplente del demandado, porque por gracia especialísima, independiente de la voluntad de este, se le rebajaron dos años, pr. testaba que no fué su ánimo pedir más que lo que en derecho se adeudase á aquellos, limitándose en todo caso á reclamar sólo una indemnización de 5.000 rs., con arriego al tipo marcado por la ley, y en consideración al tiempo de cinco años que el D. Jerónimo cubrió plaza en el ejército por ausencia de D. Anselmo de las Cavadas:

Y resultando, por último, que por providencia de 27 de Julio, expresado se hubo por evacuado á nombre del demandante el traslado para alegar de bien probado, y al propio objeto se mandó entregar los autos á la parte demandada por igual término que las tuvo aquel, cuya providencia se notificó en estrados por la rebeldía en que está el demandado; que tampoco ha comparecido en este trámite á hacer uso de su derecho, por lo que el Procurador demandante presentó nuevo escrito solicitando que trascurrido el término concedido á aquel para alegar se diese por decaido el traslado y se citase para sentencia, accediéndose á ello en auto de 30 de Setiembre último, notificándose también en debida forma:

Considerando que habiendo cabido al demandado D. Anselmo Cavadas en el año 41 la suerte de soldado, debió levantar por sí ese servicio, ó sustituirle por los medios legales, á no haber probado, como no probó, ni otro alguno en su nombre, causa legal que le exceptuara ó eximiera de dicho servicio:

Considerando que por no haberlo hecho y hallarse ausente en Ultramar dió lugar á que prestase por él tan penoso servicio D. Jerónimo de Santiago; y es justo y equitativo que por ello le indemnice, ó á quien derecho haya, de los daños y perjuicios que le ocasionara, en la medida y proporción que establecen las leyes:

Considerando que estas han fijado como tipo de indemnización para el suplente que ingrese en Caja por el soldado propietario prófugo ó ausente que no se presenta á levantar su servicio la cantidad de 1.000 reales por cada año que aquel hubiere servido:

Considerando que no habiendo el D. Jerónimo servido en el ejército como suplente del D. Anselmo más que cinco años, sólo debe extenderse á 5.000 rs. su indemnización, puesto que desde el momento en que recibió su licencia absoluta, sea por gracia ó por otra causa cualquiera, dejó de servir y de experimentar los daños y perjuicios que hace necesaria y justa la indemnización:

Y considerando que si bien D. Jerónimo de Santiago recibió su licencia en el año de 1845, 22 años antes de la fecha de la demanda, la acción personal que en esta se establece no ha prescrito aun, ya porque debe entenderse interrumpida la prescripción por la reclamación que en acto conciliatorio hizo en 1852 al padre del responsable y ausente de ignorado paradero, y ya principalmente porque habiendo fallecido D. Jerónimo en 1854 la prescripción ordinaria no puede correr, ni es aplicable contra sus hijos y herederos menores de edad;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Anselmo de las Cavadas á que pague en término de quinto día á Doña Elvira y á D. José Jaime de Santiago Rubalcava, como hijos y herederos del finado D. Jerónimo de Santiago, la cantidad de 5.000 rs. vn., ó sean 4.250 pesetas, que este prestó en ausencia y como suplente de aquel, imponiéndole todas las costas del juicio, y sin perjuicio de oírle si lo solicitare en tiempo y forma legal; y mediante haberse seguido este procedimiento en rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hagase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.º 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el 4.º 190 de la misma ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José G. Camba.—Ante mí, José Ramón de Villanueva.

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original obrante en los autos referidos. Dado en Entrambasaguas á 5 de Diciembre de 1870.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., José Ramón de Villanueva. X—151

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital, y que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo, refrendada por el infrascrito, se saca á la venta en pública subasta la mitad de la casa sita en esta villa y su calle de la Montera, núm. 33 antiguo, 14 moderno, de la manzana 290, que toda ella comprende una superficie de 6.042 pies cuadrados y 47 centímetros, tasada en su totalidad en 4.296.580 rs., cuya mitad equivale á 543.290 rs., que es la parte, ó sea la mitad, que se saca á subasta; y para cuyo remate se ha señalado el día 27 de Febrero, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 27 de Enero de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil. X—147

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á María Josefa Cruz Súa, ez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, en causa que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro. M—148

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita y llama á Don Manuel Diaz Ulibarri para que en el término de seis días comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1871.—El Escribano, Juan Perea. X—144

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada por ante mí en los autos concurso de acreedores de D. Arcadio San Juan y Mendinueta, se convocó á junta general de acreedores del susodicho para oír las proposiciones de convenio formuladas por el D. Arcadio, las cuales dicen así:

1.º El estado de créditos de todas clases presentado por el deudor será reconocido y ratificado por todos los acreedores en vista de los títulos respectivos para fijar su definitivo importe.

2.º Los acreedores hipotecarios cobrarán íntegros sus respectivos créditos, con los intereses vencidos y no satisfechos hasta el día de la declaración del concurso, á medida que se vayan vendiendo las fincas hipotecadas, renunciando á los intereses posteriores á dicho día.

3.º A los acreedores hipotecarios se les pagará el 46 por 100 de sus respectivos capitales, según las escrituras, en la forma siguiente: 25 por 100 al contado, 16 por 100 dentro de un plazo de seis meses y el 1 por 100 restante en otro plazo igual. Si antes del vencimiento de estos plazos se vendieren los bienes del deudor, se anticiparán desde luego los pagos aplazados sin descuento alguno. Con el primer pago estos acreedores otorgarán la cancelación de sus créditos, sin reservarse derecho alguno por las respectivas escrituras.

4.º Los acreedores comunes recibirán en el acto el 25 por 100 de sus capitales, cancelando definitivamente sus respectivos títulos sin reservarse por ellos derecho alguno.

5.º Todos los bienes cedidos por el deudor al concurso serán entregados libremente al actual depositario, que procederá inmediatamente á su enajenación en pública subasta para cumplir con su producto las obligaciones de este convenio en favor de los acreedores. Estas, sin embargo, no dejarán de cumplirse puntualmente en los respectivos vencimientos, aun cuando no se hubiesen enajenado antes dichos bienes.

6.º Estos acreedores y los escriturarios, mientras no hayan cobrado el 46 por 100 íntegro que se les ofrece, pueden si quieren nombrar comisionados que intervengan, en unión con el depositario, en el manejo y enajenación de los bienes.

7.º El cumplimiento de todas las obligaciones de este convenio se afianzará á satisfacción de los acreedores interesados.

Y habiéndose aprobado en la junta referida dichas proposiciones de convenio, se publican por medio de este edicto á los efectos de los artículos 621 y 635 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 27 de Enero de 1871.—El Escribano actuario, Juan Perea. X—144

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera y Rodríguez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente se convoca á los acreedores á la quiebra de D. Juan Alonso y Herranz, del comercio que fué de esta capital, á fin de que dentro del término de ocho días los que tuvieren derecho para hacerlo puedan oponer al convenio que el quebrado presentó en la junta celebrada en 24 de Diciembre último y fué aceptado en la misma; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberse presentado oposición legal, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se acordará respecto á su aprobación lo que sea procedente.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1871.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martínez. M—X—148

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña María de los Dolores Camino y Arredondo en Ajo en 20 de Mayo de 1836; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que dentro del término de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Escribano, Luis Escobar. X—149

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Alejandro Sanhez y Sanchez y su padre, que han vivido en el parador de Sant. Casilda, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á responder á los cargos de causa por lesiones; apercibidos que de no haberlo continuará esta en su rebeldía, parándoles el perjuicio.

Madrid 20 de Enero de 1871. M—145

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y por la Escribanía de mi cargo se sigue demanda civil ordinaria por D. Antonio Barcalá contra el Estado sobre reivindicación de dos casas sitas en la villa de Valdemorero, que pertenecieron al vínculo fundado por Doña María Bayona, y fueron vendidas á la Direccion de la Guardia civil en escritura de 30 de Noviembre de 1855 por D. Isidoro Ortega Salomon y D. Mariano Fernandez Cubero, por sí y como comisionados de los acreedores de la Compañía de logistas de Madrid; y habiéndose mandado en dicho pleito citar de evicción y saneamiento á los mencionados vendedores, no sólo con el carácter de representantes de los acreedores de la indicada Compañía, sino también como personalmente obligados en la referida escritura, conforme á lo acordado últimamente por dicho Juzgado, hago por medio del presente la citación indicada de evicción y saneamiento á D. Mariano Fernandez Cubero ó sus herederos, cuya existencia y domicilio son desconocidos.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El actuario, Cayetano Sola. M—X—17

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Hernandez y su esposa Doña Antonia Moreno, se les cita y llama por el presente y término de nueve días para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de D. Juan Joaquín Jimenez á prestar cierta declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero de 1871. M—146

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por término de nueve días y segundo edicto á Angel Gutiérrez á fin de que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, Palacio de Justicia.

Madrid 23 de Enero de 1871. M—147

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones Don Raton Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días á D. Sebastián Irigoyen Echayre, de unos 62 años de edad, natural de Pamplona; casado con Doña Florencia Zumeta, hijo de D. Ferm n y Doña Be ita, que habitó en la calle de Fomento, núm. 24, piso cuarto, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de rendir una declaración indagatoria acordada en la causa que contra el mismo se instruye por estafa de un título de la Deuda municipal de sisas de la pertenencia de D. José Antonio Echénique; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebeldé y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro. M—148

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por mí el actuario, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Santiago Lobete y Estéban, hoy sus herederos, con D. Julian García Rosel sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta para su venta los siguientes: Una mula cerrada, de la marca, pelo negro, llamada Carifosa, en 80 pesetas.

Otra llamada Capitana, pelo pardo, cerrada, de siete cuartas y un dedo sobre la marca, en 70 pesetas. Otra id. llamada Manchega, pelo castaño, cerrada, de siete cuartas, en 200 pesetas.

Fincas.

Una tierra en el término de Seseña, labrantía de secano, núm. 18 del trazon tercero de las trazoneras, titulada de los Llanos, de haber dos hectáreas, 25 áreas y 51 centiáreas; linda á Levante con la suerte número 19 del mismo deudor, tasada en 880 pesetas.

Otra suerte en el mismo término, tierra secano labrantía, núm. 19 de dicho trazon, tercera de las trazoneras de los Llanos, de haber dos hectáreas, 31 áreas y 62 centiáreas; que linda por Saliente con suerte número 20, de Rufo Lopez; tasada en 880 pesetas.

Otra en el mismo término de Seseña, labrantía de secano, núm. 30 de dicho trazon en las trazoneras de los Llanos, de haber dos hectáreas, 13 áreas y 57 centiáreas; linda á Oriente con tierra del mismo deudor; tasada en 880 pesetas.

Otra en el mismo término, labrantía de secano, núm. 31 del trazon tercero de las trazoneras de los Llanos, de haber dos hectáreas, 16 áreas y 11 centiáreas; linda por Saliente con la suerte núm. 32, de Cayetano Gablan; tasada en 880 pesetas.

Otra tierra en término de Seseña, llamada la suerte de Valdemaría, de haber 14 fanegas de 400 estadales, que linda á Saliente con el Patrimonio que fué de la Corona; tasada en 2.000 pesetas.

Otra en término referido, al sitio de Calmajas, de haber 35 fanegas, que linda con los cerros de Juan de Mata; tasada en 5.000 pesetas.

Otra en el referido término, labrantía, de haber cinco fanegas, que linda con el barranco del Molino; tasada en 800 pesetas.

Y una cerca en el mismo término, de haber una fanega, que linda á Saliente con el callejon del Prado; tasada en 275 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en la audiencia del Juzgado de primera instancia de Illescas, el día 24 del entrante mes de Febrero; advirtiendo que el que quiera saber más pormenores se le darán en mi despacho, plazuela de Serrano, núm. 40, cuarto segundo izquierda.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente. X—148

Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José García, alias Completo, natural de Don Benito, vecino de la Oliva, viudo, zapatero, de 28 años, hijo de Joaquín y de Margarita (expósta), para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á evacuar por medio de Procurador y Abogado el traslado que se le ha conferido de la censura fiscal emitida en causa que contra el mismo se sigue por desacato á la Autoridad de la Oliva; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, causándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 27 de Enero de 1871.—Juan Bautista Alonso y Jular.—De su órden, Vicente Calderón. M—149

Palma.—Catedral.

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Cervera y Ferrer, vecino de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día se presente en este Juzgado á jurar y declarar sobre la posicion inserta en el escrito presentado á nombre de D. Antonio Cladera y Florit, que ha sido declarada pertinente y para que llegue á noticia del mismo se inserta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Palma 27 de Junio de 1870.—Sebastián Carrasco.—Por su mandado, Pedro Gazá. X—150

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por este tercer edicto llamo y emplazo á Pedro de Gracia, soltero, jornalero, de 36 años, expósito de la Casa de maternidad de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador que le represente en la causa criminal que se le sigue por lesiones menos graves á Manuel Cristóbal, natural de Calahorra; pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 27 de Enero de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. P—146

San Martín de Valdeiglesias.

D. José Antonio Fernández Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Oliver Palacios ó José Palacios Oliver, que dice ser natural de las Casas de Don Antonio, en la provincia de Cáceres, sin residencia fija, soltero, de 29 años de edad, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de caballerías á Eulogio Fernández, vecino de Rozas de Puerto Real; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 18 de Enero de 1871.—José Antonio Fernández.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete. S—21

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 28 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-30, 50, 55, 60, 55 y 50; 27-60 y 75 pequeños; á plazo, 27-65 fin cor. fir.; 27-70 y 65 fin próx. fir. Id. m. id. exterior al 3 por 100, no publicado, 32-00.

Deuda del personal, publicado, 22-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-50.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-60, 74-40, 20, 25, 30 y 20.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 58-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado 50-30, 40 y 35.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-30 y 75. Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 48-20.

Acciones del Banco de España, id., 149-00; no publicado, 150-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 35-40.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-00.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their corresponding market data.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Enero de 1871.

Meteorological table for Madrid, 28 Jan 1871. Includes columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and sky state.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table for Madrid, 28 Jan 1871. Includes barometer, thermometer, humidity, and tension data.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1871 (1).

Meteorological table for San Fernando, 23 Jan 1871. Includes columns for hours, barometer, temperature, tension, humidity, wind, and sky state.

Temperatura máxima del día... 11,1. Temperatura mínima del día... 4,9. Temperatura máxima al Sol... 36,7. Evaporacion en las 24 horas... 4,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer nevó en Cuenca, Logroño, y Segovia y heló en Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'69 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'7 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'25 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'16 á 0'19 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'65 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petroleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'59 el hectolitro.

Cebada, de 5'37 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'72 á 9'96 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 670

Su peso en libras... 422.885.—Idem en kilogramos... 56.335'766. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LA ESPAÑA INDUSTRIAL.—HABIENDO SOLICITADO D. JUAN ALMIRALL que se le libren duplicados de los títulos de 50 acciones nominativas de esta Sociedad que se le han extraviado, y cuya numeracion á continuacion se expresa, si alguna persona se hallara interesada en contra de esta demanda ó pretendiere tener algun derecho sobre dichos títulos se servirá manifestarlo en esta Secretaría dentro del término de 40 dias desde la fecha de este anuncio, en atencion á que trascurrido sin oposicion este plazo se expedirán sin más aviso dichos duplicados.

Table with columns: NÚMERO de acciones, NUMERACION DE LAS MISMAS. Lists action numbers and their serials.

Barcelona 17 de Enero de 1871.—Por acuerdo de la Junta de inspeccion, el Vocal Secretario, V. de Compté. X—110—2

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—3

Santos del día.

San Francisco de Sales, Obispo y confesor; San Mauro y San Sulpicio.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Polito, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—El campanero de San Pablo.—Baile nacional

A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—Mari-Hernandez la gallega.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 134 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 28 de tarde.—Turno 1.º par.—Los infiernos de Madrid.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—La misma de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Juana la Rabicortona.

A las ocho de la noche.—No más secreto.—Mi sobrino.—Ultima calaverada.—A cada santo su ofrenda.—Un inglés.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—El zapatero y el Rey.

A las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circó, de Paul).—A las cuatro y media de la tarde.—Un pleito.—El joven Telémaco.

A las ocho y media de la noche.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO DE CALDERON.—A las cuatro de la tarde.—Casado y soltero.—Las tres Marias.—El trípiti.

A las ocho de la noche.—Tramoya; primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: Pascual Bailon.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—El héroe por fuerza.—El sopista mendrugo.

A las ocho de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno impar.—Dos y ninguno.—A las nueve: La voz del corazón.—A las diez: La mujer democrata.—A las once: Para mentir, las mujeres.